

San Bernardo, veinte de Abril de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 09, doña Marta Inés Contreras Gutiérrez, cédula de identidad n° 14.362.066-2, técnico agrícola, domiciliado en Arturo Morales Taibo n° 367, de la comuna de Buin, interpone denuncia infraccional en contra de Nuevos Desarrollos S.A. "Mall Plaza Sur", representada legalmente por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo antecedentes ignora, ambos domiciliados en Av. Jorge Alessandri R. n° 20.040, comuna de San Bernardo, por infringir la ley 19.496, sobre la protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, la denunciante deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$668.594, por daño emergente \$468.594 y por daño moral \$200.000, más interés, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 14, rola acta de notificación a Nuevos Desarrollo S.A., de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 09 de autos.

A fojas 71 de autos, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la sola asistencia de doña Javiera Escanilla Cortes, apoderada de Nuevos Desarrollo S.A. y, en rebeldía de Marta Inés Contreras Gutiérrez, denunciante y demandante. En esta oportunidad la parte demandada contestó la demanda, mediante escrito que se agregó en fojas 57 y siguientes, en rebeldía de la demandante, no se produjo conciliación.

A fojas 72, la parte denunciada y demandada objetó los documentos acompañados por la actora junto

a la denuncia y demanda de fojas 09, por tratarse de documentos emanados de terceros que no han concurrido a ratificarlos.

A fojas 92, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, a fojas 72, la parte denunciada y demandada objetó los documentos acompañados por la actora junto a la denuncia y demanda, por tratarse de documentos emanados de terceros que no han concurrido a ratificarlos;

2º) Que, efectivamente, los documentos aludidos esto es, los que se agregaron en fojas 01, 03 y 07, consistentes en la copia de una boleta de compra emitida el día 03 de Octubre de 2014, por la tienda Moletto, ubicada al interior del Mall Plaza Sur, una copia de factura por la reposición de un vidrio trasero del vehículo patente BRWK-85 y la copia del padrón del mismo vehículo, fueron emitidos por terceros ajenos al juicio, los que en la instancia procesal correspondiente no concurrieron a ratificarlos. Sin perjuicio de lo antes expresado, en definitiva no corresponderá emitir un pronunciamiento sobre esta objeción documental por cuanto los citados documentos no fueron ratificados en la instancia procesal correspondiente;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Nuevos Desarrollos S.A. "Mall Plaza Sur", antes individualizado, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

4°) Que, fundando sus acciones la denunciante expone, en lo principal de fojas 09 y en fojas 13, que el día 03 de octubre de 2014, alrededor de las 14:30 hrs., llegó al Mall Plaza Sur, en el vehículo placa BRWK-85, estacionándose en el interior del recinto frente a la tienda Ripley, entonces fue a efectuar algunas compras y cuando volvió se encontró con el vidrio trasero derecho del auto, quebrado, advirtiéndole que le habían sacado un bolso que contenía un notebook y documentos, como facturas y guías de despacho timbradas por el S.I.I., sin emitir; en el lugar había un guardia y en eso apareció la camioneta de seguridad que andaba dando vueltas, a los cuales les avisó de lo ocurrido y sólo le tomaron los antecedentes personales y fotos, diciéndole que lo iban a ver. Después de retirarse del lugar se dirigió a la comisaría de Buin a poner la denuncia, transcurrido los días no recibió ningún tipo de llamada por lo que se hizo presente en la administración del Mall, los cuales le informaron los procedimientos a seguir, luego recibió un correo donde nuevamente le informaron los procedimientos a seguir. Desde esa fecha no ha tenido ninguna comunicación con ellos;

5°) Que, contestando las acciones interpuestas, inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., en la calidad de propietaria del centro comercial Mall Plaza Sur, en presentación agregada en fojas 57 y siguientes, solicitó su rechazo con expresa condena en costas.

En primer lugar la denunciada señala que Nuevos Desarrollos S. A., es propietaria del Mall Plaza Sur y su giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten

con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos.

En segundo lugar, sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto se indica que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa y, además, que entre las partes no se ha celebrado acto jurídico oneroso alguno, no existiendo en el proceso ningún antecedente que permita sostener que la actora haya celebrado algún acto de consumo en sus dependencias. Además, agrega, de la declaración de la denunciante se desprende que la relación de consumo se generó entre ella y otras sociedades, sin que existan antecedentes que la vinculen con la sociedad Nuevos desarrollos

A continuación la denunciada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, debiendo por tanto la denunciante demostrar que concurrió al Mall, que haya celebrado con ella un acto jurídico oneroso y que haya sufrido los daños y el robo de especies que denuncia.

Agrega además el Mall Plaza Sur, que carece de legitimidad pasiva, excepción que opone con el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el

deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, excepción que también opone como perentoria;

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, señala que su actuar ha sido diligente, por lo que no es responsable de los hechos que se le imputan, haciendo presente que es requisito de la responsabilidad alegada, que la denunciante acredite en autos el actuar culpable o doloso de esa parte, atendida la exigencia contenida en el Art.23 de la ley 19.496, de haber actuado con negligencia, elemento que no concurriría en la especie

6°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, la denunciante y demandante no acompañó pruebas en la instancia procesal correspondiente, el comparendo de estilo, el cual se desarrolló en su rebeldía;

7°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la denunciada acompañó en el proceso, fojas 17 a 56, la copia de 10 sentencias, relativas a la materia de autos, en que fueron desechadas las acciones interpuestas en su contra;

8°) Que, de conformidad al Art. 1.698 del Código Civil, corresponderá acreditar las obligaciones o su extinción, a quien las alegue. En el presente caso dicha carga procesal correspondía a la denunciante quien con prueba legal y suficiente debió acreditar que concurrió al Mall Plaza Sur el día de los hechos, ingresando a sus estacionamientos en el vehículo patente BRWK-85; que dejó en el interior del vehículo una serie de especies de su propiedad, percatándose, al volver hasta el auto, que una de sus

ventanas había sido rota y que valiéndose de ello terceros había robado sus pertenencias, hechos de los cuales hacía responsable al Mall, por haber actuado con negligencia en la prestación del servicio de estacionamiento del vehículo. Correspondiendo hacer presente, que por sí sola la copia de la denuncia policial efectuada el día de los hechos, acompañada extemporáneamente por la denunciante en fojas 83 y siguientes, resulta insuficiente a juicio de esta Sentenciadora para formarse convicción respecto de la responsabilidad infraccional que se imputa a la denunciada, por cuanto en ese documento simplemente se da cuenta de la versión o dichos de la denunciante, sin señalar la negligencia u omisión de la denunciada que habría facilitado los presuntos ilícitos;

9°) que, a partir de los elementos de pruebas aportados por las partes, lo que esta Sentenciadora ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción suficiente, para estimar que los hechos denunciados, el proveedor de Nuevos Desarrollos, infringió respecto a la denunciante Marta Inés Contreras Gutiérrez, antes individualizada, la ley de protección a los derechos del consumidor, n° 19.496. Por lo antes dicho, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia de lo principal en fojas 09, en todas sus partes.

C.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

10°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 09, doña Marta Inés Contreras Gutiérrez, antes individualizada, dedujo en contra del proveedor Nuevos Desarrollos S.A. "Mall Plaza Sur", demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que como consecuencia de su conducta infraccional sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$668.594, por conceptos de daño emergente y daños morales, más reajustes y las costas

del proceso;

11°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que ante la insuficiencia de la prueba aportada al proceso esta Sentenciadora no se ha formado convicción respecto de la conducta infraccional que se imputa a la empresa demandada, por lo que la denuncia infraccional de autos será rechazada en todas sus partes. En razón de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta infraccional denunciada y como consecuencia de ello una relación de causalidad entre los hechos denunciados como infracciones y los perjuicios demandados, necesariamente la demanda civil será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

a) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 09 de autos.

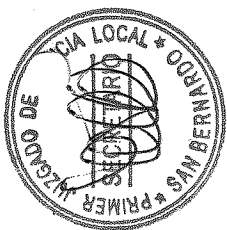
b) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 9.295-1-2014.

Dictada por Doña Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias. Secretario



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 21 de agosto de 2015

TITULAR.

